El presente documento es una versión pública, realizada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por poseer información confidencial.



**MAG OIR No 121-2023** 

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de la Libertad, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día nueve de enero de dos mil veinticuatro.

En relación la solicitud de información, con referencia **MAG OIR No 121-2023**, remitida a través de correo electrónico de las once horas con cincuenta y un minutos del día doce de diciembre de dos mil veintitrés, ante la Oficina de Información y Respuesta de este Ministerio.

A sus antecedentes el escrito remitido a las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del dia cuatro de enero del presente año, suscrito por el licenciado

agréguese el mismo al expediente de la solicitud de información en ciernes.

Con dicho escrito el referido profesional licenciado pretende subsanar las prevenciones realizadas a través de auto las diez horas con treinta y cinco minutos del día quince de diciembre de dos mil veintitrés, notificado el día dieciocho del mismo mes y año; y,

## **CONSIDERANDO**

Que a través de la resolución de las diez horas con treinta y cinco minutos del día quince de diciembre de dos mil veintitrés, se indicó que del examen de la solicitud remitida ante esta Oficina, se advirtió la falta en el cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 66 Ley de Acceso a la Información Pública LAIP y Art. 54 de su Reglamento RELAIP.

En tal sentido, se le previno que debía de subsanar, lo siguiente:

Aclarar los términos de la información requerida, de conformidad a los Arts.
66 letra b) LAIP y 54 letra c) del RELAIP, determinando la información pretendida.



ii. Aclarar si el objeto de la solicitud de información está enfocada a obtener copia de datos personales de la sociedad consignada por su persona es decir, Pesca Pelágicos, Sociedad Anónima de Capital Variable, acreditando la facultad de solicitar en nombre de la referida sociedad, mediante un poder que reúna todas las formalidades indicadas en la legislación aplicable, en razón a lo establecido en los Arts. Art. 36 LAIP, en relación con los Arts. 51del RELAIP; 67 y 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos LPA.

Que para subsanar las prevenciones indicadas se otorgó el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al de la notificación de las mismas; indicándose además que de no ser evacuadas las referidas prevenciones se archivaría la solicitud sin más trámite conforme a lo establecido en el Art. 72 LPA, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva petición.

- II. Que de conformidad al deber de motivación establecido en los Arts. 64 y 72 LAIP, los entes obligados deben emitir sus resoluciones por escrito, precisando las razones de hecho y de derecho para adoptar las mismas.
- III. Analizado el escrito de interposición de la solicitud de información del día doce de diciembre de dos mil veintitrés y el escrito de subsanación indicado en párrafos supra, se estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:
  - a) En la primera prevención relativa a aclarar los términos de la información requerida, de conformidad a los Arts. 66 letra b) LAIP y 54 letra c) del RELAIP, determinando la información pretendida.

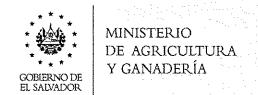
Al respecto el licenciado D, indica, copio literal, "I. SUBSANACIÓN.--- a. Sobre la aclaración de los puntos de la solicitud de información. Al respecto, de acuerdo a lo que establece el artículo 23 y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), con relación al artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), de la lectura de la resolución en comento, el suscrito no logra identificar cuáles son aspectos que generan



inexactitud para la tramitación de la información requerida. Particularmente, porque se hace alusión que lo pretendido son en esencia expedientes administrativos, y documentación especifica que esa Oficial debe tramitar conforme a las facultades establecidas en las letras a), b), d y e) del artículo 50 LAIP.---Sin perjuicio de lo expresado, acorde a la propios antecedentes emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública, incluso los más recientes, se considera plenamente acreditado los parámetros de búsqueda de la documentación de mi interés en este procedimiento administrativo.---De ahí que, se solicita a esa Oficial de Información admitir a trámite la solicitud en comento bajo los parámetros establecidos en la nota que originó este procedimiento.[SIC]

En razón a lo antes esgrimido, de la lectura y análisis de su escrito se denota que la parte solicitante nuevamente omite indicar de manera clara, coherente, ni específica cuál es la información que solicita, pues es evidente que ni ha enmarcado de manera clara, congruente ni precisa lo establecido en el Art. 54 letra c) RELAIP, en relación al Art. 71 número 5. LPA; de tal manera que pueda establecerse congruentemente un parámetro de determinación sobre la información a la que pretende tener acceso, siendo inextricable lo expuesto por el referido profesional, quien se limitó a consignar, "[...]el suscrito no logra identificar cuáles son aspectos [SIC] que generan inexactitud para la tramitación de la información requerida. Particularmente, porque se hace alusión que lo pretendido son en esencia expedientes administrativos, y documentación especifica [SIC] que esa Oficial debe tramitar conforme a las facultades establecidas en las letras a), b), d y e) del artículo 50 LAIP."

Por lo tanto se tiene por no subsanada la prevención realizada, debido a que siempre que se presenta una solicitud de información, la respuesta a la misma debe versar sobre todos y cada uno de los puntos planteados en dicha solicitud. En decir que la resolución de la solicitud de información debe aplicar efectivamente el principio de congruencia, el cual exige una estricta conformidad entre el contenido de las resoluciones y las peticiones; y es que cuando se presenta una solicitud de información, la respuesta del oficial de información



debe versar sobre todos los requerimientos contenidos en ella, puesto que el *principio de congruencia* establece que debe existir identidad entre lo resuelto y lo pedido.

Lo antes dicho va en concordancia con los Criterios Resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública *verbigracia* ref. 12-A-2015 de fecha 26-V-2015, 33-A-2016 de fecha 04-VII-2016 y 42-A-2016 de fecha 12-VII-2016.

En tal sentido es irrazonable lo indicado a folio 1 frente de su escrito de subsanación, el cual expresa, "De ahí que, se solicita a esa Oficial de Información admitir a trámite la solicitud en comento bajo los parámetros establecidos en la nota que originó este procedimiento." [SIC]; y es que no se trata solo de indicar disposiciones legales sin mayor argumentación o alegar de manera global los Criterios Resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública, sino más bien, corresponde al solicitante fijar y especificar los límites de la información pretendida, para que tal como se dijo recién, la respuesta de la suscrita Oficial de Información sea congruente en razón a lo solicitado. Motivo por el cual no es cierto lo indicado por el profesional en comento cuando indica, "Sin perjuicio de lo expresado, acorde a la propios antecedentes emitidos por el Instituto de Acceso a la Información Pública, incluso los más recientes, se considera plenamente acreditado los parámetros de búsqueda de la documentación de mi interés en este procedimiento administrativo." [SIC] (El subrayado es propio)

b) Con respecto a la segunda prevención sobre aclarar si el objeto de la solicitud de información está enfocada a obtener copia de datos personales de la sociedad consignada por su persona es decir, Pesca Pelágicos Aurora, Sociedad Anónima de Capital Variable, acreditando la facultad de solicitar en nombre de la referida sociedad, mediante un poder que reúna todas las formalidades indicadas en la legislación aplicable, en razón a lo establecido en los Arts. Art. 36 LAIP, en relación con los Arts. 51 del RELAIP; 67 y 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos LPA.



En el escrito de evacuación la parte solicitante indica, copio literal, "b. Aclaración sobre la naturaleza de la postulación.---Acorde a la segunda prevención en comento, es oportuno hacer de su conocimiento que, en efecto, se ha solicitado documentación de los expedientes de la sociedad Pesca Pelágicos Aurora, S.A. de C.V.---En tal sentido, el suscrito es Apoderado Judicial con Cláusulas Especiales de la referida sociedad, con facultad específica para requerir y obtener documentación confidencial de mi representada. [SIC]---De esta suerte, dentro de este procedimiento, acorde a la propia jurisprudencia constitucional, no es posible (ni siquiera por reserva de información) que se limite el acceso a la propia información personal o comercial de mi representada.---En virtud de lo expresado, le solicito a esa Oficial de Información que en la calidad antes señalada, admita a trámite la solicitud de información que incluye datos personales o empresariales de mi mandante. A efecto de acreditar lo anterior, adjunto el Testimonio de Poder correspondiente." [SIC]

De la lectura del escrito remitido a esta Oficina en fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés (el subrayado es propio) y del de subsanación, el licenciado ...o ha indicado de forma precisa la calidad con la que pretende actuar en el presente procedimiento, ni en nombre de quién realiza la petición, únicamente se ha limitado a indicar "[...] el suscrito es Apoderado Judicial con Cláusulas Especiales de la referida sociedad, con facultad específica para requerir y obtener documentación confidencial de mi representada."[SIC]

En ese contexto, cabe señalar lo indicado en el testimonio de poder general judicial con cláusulas especiales, adjunto por medio de copia simple al escrito de subsanación, dicho documento fue <u>otorgado a las catorce horas del día trece de diciembre de dos mil veintitrés</u>, ante los oficios notariales del licenciado Carlos Edgardo Salgado Herrarte.

A partir de lo anterior, de la lectura de dicho documento se colige que el mismo fue otorgado en fecha posterior a la presentación de la solicitud de información objeto del presente procedimiento, es decir que el licenciado **PORTILLO** 



SOLANO, no se encontraba facultado ni legitimado para solicitar información confidencial de la sociedad Pesca Pelágicos Aurora, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En tal sentido, cabe señalar lo indicado en el Art. 66 LPA, en cuanto a la capacidad de ser parte, la cual está regida por el derecho común; es así que dicha disposición en relación con los Arts. 61, 66, 68 y 69 del Código Procesal Civil y Mercantil, definen la capacidad de ser parte y la legitimación para intervenir como parte –para el caso en ciernes en un procedimiento– asimismo, el Art. 67 LPA en relación al Art. 74 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De las disposiciones antes dichas, resulta evidente que el hecho de que el poder en comento, haya sido otorgado en fecha posterior a la interposición de la solicitud realizada por parte del licenciado fue en inobservancia de lo dispuesto en el Art. 36 LAIP el cual literalmente expresa, los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación podrán solicitar a los entes obligados, ya sea mediante escrito libre, en los términos del artículo 66 de ésta Ley o formulario expedido por el Instituto (...) (el subrayado es propio), por lo que resulta evidente que la relación entre el comitente y el apoderado es posterior al requerimiento objeto del presente procedimiento, tal lo como ha sido por usted consignado en cuanto a "[...] con facultad específica para requerir y obtener documentación confidencial de mi representada".

Por lo que el solicitante que no acreditó su intervención oportunamente como representante o apoderado de la referida sociedad, por lo tanto en consideración a lo antes expuesto, en vista de la irregular incorporación del ya mencionado testimonio de poder general judicial con cláusulas especiales al presente procedimiento y la grave omisión de indicar de forma expresa la calidad con la que pretende actuar en el presente procedimiento, se tiene por no subsanada la prevención indicada en párrafos *supra*.



Ergo, frente al incumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador en los Arts. 36 y 66 LAIP; y, 51 y 54 RELAIP, en relación a los Arts. 66, 67, 71 y 72 LPA, y la no subsanación de las prevenciones realizadas por medio de resolución de las diez horas con treinta y cinco minutos del día quince de diciembre de dos mil veintitrés, no es posible admitir la solicitud objeto del presente procedimiento.

## POR TANTO

veintitrés.

De conformidad a lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones legales señaladas, la suscrita Oficial de Información de este Ente Obligado **RESUELVE:** 

- a) NO ADMITIR la solicitud presentada por el licenciado por no haber subsanado las prevenciones realizadas por medio de auto de las diez horas con treinta y cinco minutos del día quince de diciembre de dos mil
- **ARCHIVAR** la solicitud sin más trámite, en cumplimiento del Art. 72 LPA, quedando a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud de información.

NOTIFÍQUESE.

Lioda. Hazel Castillo López Oficial de Información *Ad honorem*